

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Radicación No. 2021- 00237

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, para el señor BALTAZAR GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por los señores AYDA MARIA, WASHINGTON CUSTODIO y JOSE FIDEL GONZALEZ CAICEDO, de mayores de edad y con domicilio en Jamundí, Buenaventura y Cali respectivamente.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por los demandantes, no indica el lugar del juez del conocimiento, y no tiene la presentación personal por sus otorgantes, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo previsto en el artículo 5 Decreto 806/20.

2.- El poder conferido por los demandantes, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, por cuanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, cuya vigencia va hasta el 26 de agosto de 2021, solicitado por terceros, se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso.

3.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, la adjudicación judicial de apoyos transitorios, promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, indicar su dirección física y electrónica, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

4.- No se indica en los hechos que los señores AYDA MARIA, WASHINGTON CUSTODIO y JOSE FIDEL GONZALEZ CAICEDO, tenga una relación de confianza con el señor BALTAZAR GONZALEZ, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (inciso 2 arto 54 ley 1996/19).

5.- En las pretensiones no se precisa cuál son los apoyos que plantean los demandantes se le adjudiquen al señor BALTAR GONZALEZ y su categoría, así como la duración, de acuerdo a los actos jurídicos que requiere realizar, como tampoco las personas de apoyo a proponer.

6.- Las pretensiones segunda y tercera no guardan relación con la demanda incoada, toda vez que la figura de la curaduría ya no opera y mucho menos que se separe a la persona

de la administración de bienes, en tanto que la nueva ley considera capaces a todas las personas en situación de discapacidad. (Art. 82-5 C.G.P.).

7.- En la solicitud de prueba testimonial, no indica la dirección electrónica de los testigos. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

8.- En la copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE FIDEL GONZALEZ CAICEDO que menciona en el literal b del acápite de prueba documental, el nombre del padre no es claro y se entendiera que no dice BALTAZAR GONZALEZ.

9.- No se indica en la demanda la dirección física y electrónica de la parte demandante, como tampoco la de la parte demandada, no se suple con la dirección electrónica de la profesional, quien además debe aportar su dirección física. (Art.82-10 C.G.P.)

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

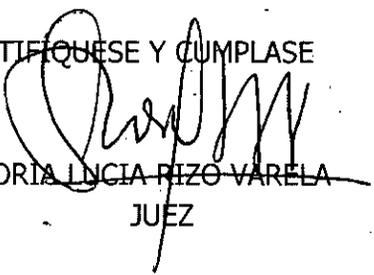
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIA, para la señora ANA DEL CARMEN VARGAS, promovida mediante apoderada judicial, por la señora MARIA DEL SOCORRO HOLGUIN VARGAS, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA CECILIA PINZON LINARES, identificado con la C.C. 31.934.631 y T.P. N° 66.543 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LINCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 24 AGO 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo